



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
1331/2024-6

En Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a las diez horas con cincuenta minutos del uno de abril de dos mil veinticinco, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1331/2024-6**, promovido por ¹**José Guevara Leal**, ²**Catarino Guevara Maldonado** y ³**Abel Guevara Vázquez**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comité de Padres de Familiares del Centro de Educación Preescolar Indígena “**Victoria Dorante Sosa**”, ubicado en la comunidad de **Los Reyes Magos**, municipio de **Metlatonoc, Guerrero**; en audiencia pública la licenciada **Maribel Castillo Moreno**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, quien actúa asistida por **Jaime González García** Secretario que da fe, declara legalmente abierta la audiencia sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que las represente.

Acto seguido, el **Secretario** hace relación de las constancias de autos (que obran tanto en el expediente físico como en el electrónico), entre las cuales destacan de manera preponderante, las siguientes:

No.	Constancia:
1	Escrito de demanda y anexos.
2	Auto de admisión.
3	Intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Asimismo, el **Secretario** da cuenta a la **Jueza** con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (en su denominación correcta), con los cuales se dio vista a las partes y que se relacionan en la tabla siguiente:

No.	Autoridad Responsable:	Sentido del Informe:
[1]	Gobernadora del Estado de Guerrero (representada por la Subconsejera de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo).	Negó.
[2]	Secretaría de Educación Guerrero (representada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia).	Aceptó.

La Jueza acuerda: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede y por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, para los efectos legales conducentes.

Periodo probatorio. Abierto el periodo de pruebas, el Secretario

No.	Parte oferente:	Pruebas:
1	Quejosos.	Documentales.
2	Autoridad responsable [2].	Documentales.

La Jueza acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de

El Secretario certifica: que no quedan pruebas pendientes por

Abierto el periodo de alegatos, el Secretario hace constar que

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de

Se cierra el periodo de alegatos; sin existir promoción pendiente por

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1331/2024-6**,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. El dos de diciembre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, que fueron turnados el mismo día a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

SEGUNDO. Admisión y Trámite. El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** se admitió a trámite la demanda de amparo; se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; las autoridades responsables rindieron su respectivo informe justificado; y se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; y el Acuerdo General 3/2013,** relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Los efectos del acto tienen ejecución dentro del ámbito territorial donde este juzgado ejerce jurisdicción, por lo que se actualiza la competencia para resolver el asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la lectura integral de la demanda y constancias allegadas al juicio, se advierte que las personas solicitantes del amparo reclaman de la [1] Gobernadora y [2] Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero:

I. La falta de asignación de un maestro que imparta las clases de educación preescolar indígena para el ciclo escolar 2024-2025, en el Centro de Educación Preescolar Indígena “*Victoria Dorante Sosa*” con

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado a una de las responsables. La **[1]** Gobernadora del Estado de Guerrero, representada por la Subconsejera de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo, al rendir informe justificado **negó** tener alguna intervención en el acto reclamado por los quejosos, con el argumento que la Secretaría de Educación es la facultada y con atribuciones para la aplicación de las políticas públicas en materia de educación (folio **57 a 60 del expediente físico**).

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Informó que el Centro de Educación Preescolar Indígena “**Victoria Dorante Sosa**” fue ofertado por la Unidad Estatal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para el Proceso de Admisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2024-2025, correspondiente a la Quinta Asignación de Plazas del Nivel de Educación Preescolar Indígena (folio 62 del expediente físico).

Remitió copia certificada de diversas constancias, entre las que obra el nombramiento con número de folio 03294-2024 de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, expedido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Dirección General de Administración de Personal, adscrita a la Secretaría de Educación Guerrero, del que se

Analizadas las constancias se advierte que no existe causa de improcedencia señalada por las partes o que se acredite alguna de oficio; por tanto, se procede al estudio del acto reclamado.

La parte quejosa señala que el citado Centro de Educación Preescolar Indígena únicamente tiene asignada a una maestra para que atienda los tres grupos que con conforman el grado de preescolar.

Para analizar la pretensión de la parte quejosa, es conveniente tener en cuenta que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la educación, en los siguientes términos:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.



[...].

(...)

JAIMÉ GONZÁLEZ GARCÍA
7066620636af632000000000000000000001239f
15/05/26 18:00:00

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;"

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia, además se desprende que una de las bases de la educación es el respeto a la dignidad de las personas, por lo cual debe tener enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, es obligación del estado priorizar el interés superior de los menores de edad respecto el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, para lo cual garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo el derecho para acceder a la educación.

Asimismo, se prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual, entre otras, deberán adoptar medidas



orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación, establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación; y prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.

Así, es evidente que el derecho humano a la educación está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales y legislaciones federales, pues las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona.

Además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues es una condición para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, económicos, sociales, ecológicos, culturales, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado.

La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que da la posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, por lo que se requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación.

Por este motivo, las normas citadas prevén la participación en la educación escolarizada tanto del Estado como de otros actores sociales, y la obligación de todos ellos de respetar el contenido mínimo de este derecho, pues la interacción entre ellos es un diseño institucional que procura minimizar el riesgo de extravío de los objetivos que debe respetar la educación.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 12 establece:

Como se aprecia, se establece a cargo del Ejecutivo local, la obligación de procurar la educación indígena.

Por tales razones, también reconoció que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas, a través de un enfoque inclusivo, para que los miembros de estas comunidades puedan hacer efectivo el ejercicio de sus derechos humanos, en específico, su derecho humano a la educación.

Consecuentemente, de no satisfacerse el derecho humano a la educación con estas garantías adicionales, ello se traduciría en una doble vulneración, pues no sólo se trataría de una conculcación del derecho humano a la educación, sino al derecho humano —indígena— a recibir instrucción educativa conforme a sus criterios culturales y en su respectivo idioma, además del idioma dominante del Estado —bilingüe—.

2 Tesis Aislada 1a. CCX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

❖ De ahí que aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, "sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes". Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción.

Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten “sin discriminación” y a que el Estado “adopte medidas”, dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales.

Esto es, las obligaciones convencionales requieren de un estándar mínimo de cumplimiento, pero no se agotan ahí, sino que resulta menester que, al mismo tiempo, el Estado se encuentre realizando todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En relación con los efectos inmediatos a realizar por los Estados, en la Observación General Número 4 (2016), sobre el derecho a la educación inclusiva, el Comité, en el artículo 41, señala que los Estados parte tienen



una obligación mínima de asegurar la satisfacción, por lo menos, de niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación, de esta manera, los Estados deben hacer efectivos con efecto inmediato:

a) La no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente. Los Estados partes deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y eliminar las desventajas estructurales para lograr la participación efectiva y la igualdad de todas las personas con discapacidad. Deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. La adopción de medidas de acción afirmativa no constituye una violación del derecho a la no discriminación en lo que se refiere a la educación, siempre y cuando esas medidas no conlleven el mantenimiento de normas no equitativas o de separación para los diferentes grupos.

b) Los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.

c) La enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, sobre la base de la inclusión, a todos los niños y jóvenes con discapacidad. El Comité insta a los Estados partes a garantizar que todos los niños y jóvenes puedan cursar y finalicen por lo menos 12 años de educación primaria y secundaria de calidad, gratuita, pública, inclusiva y equitativa, de los que al menos 9 años sean obligatorios, así como que los niños y jóvenes que no asisten a la escuela puedan acceder a una educación de calidad mediante una serie de modalidades, como se indica en el Marco de Acción Educación 2030.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben garantizar y proteger el desarrollo de los niños, el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se encuentren.

Lo anterior tal como informa en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), de la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: [2020401](#), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, que establece:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo

De la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama el derecho a la educación de los niños y niñas del Centro de Educación Preescolar Indígena “*Victoria Dorante Sosa*” con clave de centro de trabajo 12DCC0366B, ubicado en la comunidad de Los Reyes Magos, municipio de Metlatonoc, Guerrero.

Sin embargo, el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se expidió un nombramiento a favor de **Marisol Agapito Javier**, como maestra bilingüe de educación preescolar indígena mixteco, con efectos a partir del **uno de diciembre de dos mil veinticuatro** al **treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco**, y como adscripción el Centro de Educación Preescolar Indígena “**Victoria Dorante Sosa**” con clave de centro de trabajo **12DCC0366B**, ubicado en la comunidad de **Los Reyes Magos**, municipio de **Metlatonoc, Guerrero**.

14

Aunado a que la autoridad responsable tampoco justificó con razones objetivas por qué se asignó a la maestra sólo por ese tiempo, ni menos garantizó diversa designación en una plaza que a su propio dicho se encuentra vacante.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la justicia federal para el efecto que la [2] Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero:

B. Provea lo necesario a fin de que el Centro de Educación Preescolar Indígena “*Victoria Dorante Sosa*” con clave de centro de trabajo **12DCC0366B**, ubicado en la comunidad de **Los Reyes Magos**, municipio de **Metlatonoc, Guerrero**, cuente con un maestro o maestra bilingüe de educación preescolar indígena mixteco de manera permanente, que reúna los requisitos que exige la normatividad aplicable, para los subsecuentes ciclos escolares, a fin de garantizar derecho a la educación previsto en el artículo 3º Constitucional.

16



Finalmente, captúrese la presente sentencia en el módulo “*Sentencias*” del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que para tal efecto se ha instaurado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ¹José Guevara Leal, ²Catarino Guevara Maldonado y ³Abel Guevara Vázquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comité de Padres de Familiar del Centro de Educación Preescolar Indígena “Victoria Dorante Sosa”, ubicado en la comunidad de Los Reyes Magos, municipio de Metlatonoc, Guerrero.

SEGUNDO. La Justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a ¹José Guevara Leal, ²Catarino Guevara Maldonado y ³Abel Guevara Vázquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comité de Padres de Familiar del Centro de Educación Preescolar Indígena “*Victoria Dorante Sosa*”, ubicado en la comunidad de **Los Reyes Magos**, municipio de **Metlatonoc, Guerrero**, contra la falta de asignación de un maestro que imparta las clases de educación preescolar indígena para el ciclo escolar 2024-2025, reclamada a la **[2]** Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Maribel Castillo Moreno**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de Los Bravo, en cumplimiento a la División de Poderes sobre la que se sustenta la República Mexicana, ante el Secretario **Jaime González García**, funcionarios de carrera judicial que ocupan el cargo por concursos de oposición y actúan con total independencia. Doy fe.

Firman electrónicamente la Jueza de Distrito y el Secretario que autoriza y da fe.

LA JUEZA DE DISTRITO
(Firmado electrónicamente).
MARIBEL CASTILLO MORENO.

EL SECRETARIO
(Firmado electrónicamente).
JAIME GONZÁLEZ GARCÍA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
105704191_0375000036900273010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME GONZALEZ GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.23.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/04/25 20:16:51 - 01/04/25 14:16:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 91 57 0b 01 8b 40 13 b1 9e f7 2a 82 22 e2 b2 fb d9 42 9c bb 76 a7 cb e5 92 14 0e fb cf 55 de 6f 98 e1 ce 3c 89 c9 1d 9d 30 42 08 d8 3b d4 38 86 7f f3 75 9e 31 12 e8 e8 29 51 9f 56 08 7a 00 8a 52 98 97 70 fb 11 3a d7 df ba 95 9b 27 40 11 af 66 25 35 e5 c2 29 44 08 5b 15 4c df 35 44 a6 e2 a3 58 74 72 65 bc 20 83 53 b3 9f be f4 e5 19 32 7e 1d 26 b3 52 f0 a2 28 ed d0 39 5c f3 ba 95 0f 3c eb fb c6 7f 9e ba e1 08 8b 1c 7a 83 ca f0 f9 1a fe 0d ba 72 ec 8d 64 92 36 91 c7 44 d3 35 c9 65 7f a2 48 18 4c 39 17 8c a0 76 bc 50 9e 7b 7f d3 5f 4b 51 32 5f df 50 51 6c 2b 73 83 54 22 7c f7 ac 4a 35 56 9b 85 69 af bc 76 a8 9a ae f6 0f dc 4c a2 20 13 c9 8d 6a f3 6b 9e 2d 10 b5 2a 15 64 b6 15 64 c3 60 ac 98 a3 53 d6 6a 3d 11 42 5f 7f e7 e9 08 20 f5 1b c5 94 5f cd b1 aa 6d d3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/04/25 20:16:51 - 01/04/25 14:16:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.23.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/04/25 20:16:52 - 01/04/25 14:16:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	243246207			
Datos estampillados:	66kx786yoSc4XmGZCmQNNqHxwql=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIBEL CASTILLO MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.1a.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/04/25 21:21:53 - 01/04/25 15:21:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 ff db ae 17 84 03 3c 9b 88 d8 34 d2 d6 b0 e0 09 4e e6 06 ac 40 43 31 3f 4e 28 23 87 d1 9a 39 a2 52 f0 f6 f6 68 17 15 75 3a 52 7c 75 e0 f2 63 01 8f c4 64 27 bd e9 5f 3b 13 a6 4d fb 6a 52 08 41 77 1c de ae ea 7d a1 0b 30 11 10 43 4c f5 b3 68 eb 6e b7 b7 8d 12 c8 4f 02 29 9d 7b e1 f1 8e 7a f0 4b c4 2e f9 1f 25 f7 6b b7 1f bf 8b 0e 60 be 7c 86 c6 e9 c5 a8 8f 6c c6 68 c7 76 ee db 24 fc 45 32 51 65 a1 cd df 25 75 33 20 a0 5d d2 8b a2 f5 89 53 7b 23 ba 74 a9 00 6e 85 72 c4 72 85 9c bc 20 f1 5c bc 23 0a e6 cc a9 28 be 4c 7e c7 73 a0 fa ab 43 17 da 48 a6 18 73 38 92 a1 14 6c 3e 2d 39 be 58 44 e0 fb b8 9f fb 56 9b ea 01 16 17 ed 3e 63 27 7c 1f 9e f8 96 e4 b0 e6 c4 e4 79 44 2a 2b 75 da f1 b9 45 01 67 98 8a 96 80 b5 03 8b 60 b1 f3 a3 f3 55 ae 38 a7 83 ed bc 98 ef 6a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/04/25 21:21:53 - 01/04/25 15:21:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.1a.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/04/25 21:21:54 - 01/04/25 15:21:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	243317394			
Datos estampillados:	POLaXMA0/ZpyC/o0O0RxHfOgG5U=			